Lloró- Chocó, ocho (08) de julio de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA YIRLESA MARTINEZ MOSQUERA
DEMANDADO: FERNEY LEMUS PALOMEQUE
RADICADO: 274134089001-2019-00016-00

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia una vez vencido el término de traslado respectivo de secretaría.

ANTECEDENTES:

La señora María Yirlesa Martínez Mosquera, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Ferney Lemus Palomeque, mayor de edad con domicilio en esta municipalidad, mediante la cual pretende se le ordene el pago a su favor por la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos ($1.680.000) m/cte, correspondiente equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de percibir por su hijo menor Fabian Andres Lemus Martinez por los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019 más sus intereses generados.

CONSIDERACIONES:

Con base en la demanda, este Juzgado asumió el conocimiento del presente asunto, libró mandamiento de pago a favor de FABIAN ANDRES LEMUS MARTINEZ, representado legalmente por su madre María Yirlesa Martínez Mosquera y en contra del demandado señor Ferney Lemus Palomeque, por la suma de millón seiscientos ochenta mil pesos ($1.680.000) m/cte como capital y ciento cuarenta mil pesos por cuotas futuras pactadas.

El mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente al demandado el día 19 de agosto del 2019.

Mediante auto sutanciatorio No. 014 del 19 de febrero de 2021, se designo a la abogada Maira Lejandra Perez identificada con C.C No. 1.077.468.829 y T.P No. 303.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutada, cargo que acepto ediante escrito radicado el día 23 de febrero de 2021 vía correo eléctronico al presente despacho. Establecido lo anterior y revestida de legitimación la curadora antes referenciada dio contestación a la demanda ejecutiva formulada realizando un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los enunciados fácticos propuestos en el escrito de demanda mediante escrito radicado el día 17 de marzo de 2021.

De cara a lo anterior y una vez revisado el escrito de contestación de demanda, esta instancia judicial denota que la misma sólo se centro a la manifestación respecto de la probabilidad de certeza de los hechos, más no hace referencia a la constitución o proposición de una circunstancia que afecte de fondo la pretensión de la actora; por tanto, no se encuentra propuesta ni estructurada una excepción de fondo o meritoria; razón por la cual, es del caso aplicar lo estipulado en el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 625 del mismo estatuto procesal; que en su inciso 2° reza:

"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio del auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, se procede a proferir auto en el sentido de seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo citado en precedencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago de fecha del 18 de diciembre de 2019, practicar la liquidación del crédito en los términos estipulados en el artículo 446 del Código General del proceso, y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidaran bajo las exigencias del articulo 366 ibídem, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución que contra el señor FERNEY LEMUS PALOMEQUE por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($1.680.000) M/cte más los intereses legales correspondientes hasta la fecha tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo y CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000) M/ Cte por cuota futura.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Fijensen como agencias en derecho el 5% conforme los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Liquídense por la secretaría.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso de Apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 de nuestro ordenamiento rector.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
Juez

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b40c7a9af56b8689f8c016d160848e2e7386a5955e1d011060a8842fa486d8c8

Documento generado en 08/07/2021 11:46:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica